

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DANIEL A. OLMEDA TORRES

Recurrente

Vs.

FIRST MEDICAL HEALTH PLAN
(FMHP)

Recurrido

KLRA202100173

Revisión
administrativa
procedente de la
Administración
de Seguros de
Salud de Puerto
Rico

Caso Núm.:
AC21-02-007

Sobre:
Denegación
Polisomnografía
995810 y 95811

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

El Sr. Daniel Olmeda Torres (señor Olmeda) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). En esta, se declaró no ha lugar la solicitud del señor Olmeda para que First Medical Health Plan (First Medical) apruebe un estudio de Polisomnografía.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 8 de abril de 2021, el señor Olmeda presentó un *Recurso de Revisión Administrativa*. Indicó que el 16 de marzo de 2021, mediante una *Resolución*, la ASES declaró no ha lugar su solicitud de revisión de la denegatoria de First Medical de cubrir un estudio de Polisomnografía. Solicitó a este Tribunal que revise la determinación de la ASES.

El 20 de mayo de 2021, First Medical presentó una *Moción de Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción a Raíz de la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Planteó que el señor Olmeda no le notificó sobre la revisión que presentó ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar la revisión, conforme dispone la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9672. Arguyó que procedía la desestimación del *Recurso de Revisión Administrativa*, toda vez que este Tribunal carecía de jurisdicción.

Asimismo, el 2 de junio de 2021, la ASES presentó una *Moción de Desestimación*. Sostuvo que, en efecto, no se le notificó el recurso a First Medical. Adujo que, al tratarse de una notificación defectuosa, se privó a este Tribunal de jurisdicción y procedía la desestimación.

El 25 de mayo de 2021, este Tribunal, mediante una *Resolución*, concedió diez (10) días al señor Olmeda para que mostrara causa por la cual no procedía desestimar su *Recurso de Revisión Administrativa*.

El 2 de junio de 2021, el señor Olmeda presentó su *Moción No [a] Solicitud de Desestimación*. Enfatizó que el estudio cuya autorización procura es necesario para su tratamiento médico, el cual, además, recomendó su médico especialista. No obstante, guardó silencio en cuanto a las posibles razones por las cuales este Tribunal tenía jurisdicción sobre el caso. Solicitó que no se desestimara su recurso.

Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Olmeda solicita que este Tribunal revise la *Resolución* de la ASES. Dicha determinación confirmó la denegatoria de cobertura para un estudio de Polisomnografía. El señor Olmeda sostiene que es un

estudio importante para determinar su diagnóstico de apnea del sueño y el tratamiento médico a seguir.

Por otro lado, tanto First Medical, como la ASES, plantean que este Tribunal no puede asumir jurisdicción para atender el caso en los méritos. Fundamentan su objeción en que el señor Olmeda no le notificó a First Medical la presentación del *Recurso de Revisión Administrativa*. Tienen razón.

La sección 4.2 de la LPAU, *supra*, dispone, en lo pertinente: “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión”.

(Énfasis suplido). El expediente comprueba que no se le notificó a First Medical. Además, el señor Olmeda no proveyó razones por las cuales incumplió --o no pudo cumplir-- con el requisito de notificación. Ante este cuadro, el Tribunal no puede atender el caso. Al tener el efecto de privar a este Tribunal de jurisdicción, lo que no es subsanable, dicho incumplimiento no permite que este Tribunal atienda el caso. La única resolución disponible en derecho es que este Tribunal se declare sin jurisdicción.

Así, al amparo de la facultad que le reconoce la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este Tribunal concluye que procede la desestimación del *Recurso de Revisión Administrativa*.¹

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

¹ Este Tribunal, no obstante, es sensible al planteamiento del señor Olmeda. Si bien en esta ocasión no pudo articular su reclamación --para fines jurisdiccionales--, nada impide que el señor Olmeda reúna mayor evidencia médica, e incluso, indague sobre los criterios para una autorización por excepción de ser necesario, para solicitar la cobertura de estudios que viabilicen su tratamiento médico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones